

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real cédula de 30 de diciembre de 1851, de ruego á los preladados para que estos nombren en cada partido judicial un vicario con título de arcipreste, excepto en las capitales de la diócesis, y den noticia de los nombrados, de su residencia y de las variaciones que se haga en lo sucesivo.

M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás preladados ordinarios diocesanos de las iglesias de esta monarquía, á quienes lo contenido en la presente mi cédula por cualquier motivo tocar pueda, sabed: Que con fecha en Palacio á 21 de noviembre próximo pasado tuve á bien librar un mi decreto, que fue refrendado por el infraescrito mi ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

(Aquí inserta la Real cédula copia del Real decreto de 21 de noviembre de 1851, sobre que los diocesanos nombren arciprestes ad nutum, que publicamos en el número 9.º Después dice:

Y en su consecuencia he mandado expedir esta mi cédula, por lo cual os ruego y encargo nombreis desde luego al menos un vicario vuestro con título de arcipreste en cada partido judicial civil de esa diócesis, excepto en el de la capital de ella y en los que lo hubiere ya con dicho título, dándome por mano del

referido ministro de Gracia y Justicia, noticia de las personas que tuviéreis nombradas ó nombráreis al efecto, del lugar de su habitual residencia y partido judicial civil á que corresponda, y de las variaciones que por falta de ellas ó de vuestra voluntad hiciéreis en lo sucesivo vos ó vuestros sucesores: que en ello me servireis.

Fecha en Palacio á 30 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 8 de enero de 1852 dictando reglas sobre el modo y forma de administrarse los fondos de Cruzada y del indulto cuadragésimo.

Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada y del indulto cuadragésimo, vengo en resolver que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora, lo conveniente sobre el particular con el M. R. Nuncio Apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.º El M. R. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince días de enero de cada año, á la Dirección de Contabilidad del culto y clero minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.º La impresión de los sumarios

se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha Direccion de Contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el M. Reverendo Arzobispo de Toledo.

La misma direccion remitirá á los diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

3.º Los despachos para la publicacion de las bulas, que se libran antes por el Comisario general de Cruzada, se espedirán en adelante por el M. R. Arzobispo de Toledo.

4.º Luego que los ordinarios reciban los despachos para publicar la bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la funcion religiosa á las autoridades superiores y al ayuntamiento.

Art. 5.º Los diocesanos, teniendo en consideracion las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán á la mayor brevedad posible las reglas convenientes para la mas fácil y menos costosa espendicion de los sumarios, y para la recaudacion de las limosnas, dando conocimiento á la Direccion de la Contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario puedan ponerse de acuerdo el M. R. Arzobispo de Toledo y el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados diocesanos, se espedirán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadregesimal por la persona que nombren los mismos prelados, quienes la notificarán á la Direccion de Contabilidad.

Art. 7.º Los administradores así nombrados presentarán la fianza que señale el diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.º La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100,

que se depositarán en el Banco Español de S. Fernando, ó en los comisionados de este en las provincias, al precio que tuvierén en la Bolsa de Madrid 15 dias antes de constituirse la fianza, segun la cotizacion oficial.

Art. 9.º Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16,000 reales anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresion y conduccion de las bulas á las diócesis se costearán por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribucion de inmuebles de Madrid, por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicacion de la bula y administracion de sus fondos abonarán un 5 por 100 del producto total en cada diócesis, cuyo prelado hará la distribucion como estime mas conveniente, sin que bajo ningun concepto se haga ningun otro abono en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la bula de Cruzada se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiere sobrantes, de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del indulto cuadregesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

Art. 14. Los prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, segun sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesan sobre los fondos del indulto cuadragesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí á los establecimientos de fuera de las diócesis. No se darán gratis en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas, sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosna.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadragesimal, concedidas en virtud de Real orden, ó por los comisarios generales sobre la caja central, que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporción entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los comisarios de Cruzada sobre fondos de determinada diócesis, el prelado respectivo determinará lo que estime mas conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesión y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al artículo 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los prelados, se descontará previamente cada año, como carga de justicia, el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesión ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi gobierno, ni por los prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Dirección general de Contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900,000 rs. adelantados de orden del último comisario general por el fondo de Cruzada al del indulto, se aplicarán á las diócesis mas atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribución de las deudas del indulto se espresará la cantidad en la diócesis á cuyo favor ha de contribuir cada una de las mas adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaria la traslación de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribución de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al día en que se haga en cada diócesis la publicación de la bula, se devolverán á la Dirección de Contabilidad los sumarios sobrantes de la predicación anterior.

Art. 24. Los administradores remitirán á la propia Dirección en los primeros días de marzo, junio y setiembre, un estado por clases de los sumarios espendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya mas de los necesarios adonde hubiere falta de ellos, para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos diocesanos, quienes noticiarán á la Dirección mencionada el resultado de la recaudación para los efectos consiguientes. En cuanto al indulto cuadragesimal, los mismos diocesanos dispondrán que sus administradores den conocimiento á dicha Dirección de Contabilidad del culto y clero de la espendición de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los referidos administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al prelado en la manera y tiempo que éste disponga de la destinada

á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos preladados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los administradores de los fondos de Cruzada y del indulto, se procederá por via de apremio: 1.º Contra la fianza. 2.º Contra los demas bienes del administrador, si aquella no fuere suficiente, cuya obligacion se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condicion esplicita de su nombramiento. Los diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas sin Real autorizacion al intento.

Art. 27. Tambien se procederá por via de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el dia.

Art. 28. El apremio se ejecutará por los gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos expedientes gubernativos, darán conocimiento á los gobernadores para que dicten sin demora, las disposiciones correspondientes.

Art. 29. Respecto de los expedientes existentes en el tribunal de Cruzada de la córte, la Direccion de Contabilidad de culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la via de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasion la via de apremio, se sustanciarán por los tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervencion del ministerio fiscal por el interés que en ello tiene la hacienda pública, sin perjuicio de que los diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el tribunal de Cruzada de la córte.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

NOMBRAMIENTOS.

La Reina (q. D. g.), por reales decretos expedidos en 22 del corriente abril, se ha dignado nombrar:

Para la dignidad de arcipreste de Calahorra, á D. Ramon José Castilla, dean de la catedral de Ibiza; para la dignidad de maestrescuela de Sigüenza, á D. Félix de Miguel, doctor en sagrada teología, canónigo mas antiguo de la misma iglesia; para una canongia de Cartagena, á D. Manuel Balsalobre, vicario eclesiástico y cura párroco de Totana en el priorato de Uclés; para una canongia de Jaca, á D. Manuel Oribe, canónigo electo de la catedral de Albarracin; para una canongia de Soria, á D. Marcos Marcelino Pinto, racionero de la suprimida colegiata de Covarrubias; para un beneficio de Leon, á D. Juan Manuel Talavera, cura párroco de Liseras; para un beneficio de Plasencia, á D. Joaquin Antonio Cilla, cura párroco de Mojados.

La Real Cámara Eclesiástica anuncia la vacante de una canongia de la catedral de Almería, señalando el término de un mes para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 8.º del real decreto de 1851.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

Segun leemos en un periódico, ha muerto en Santiago de Chile en olor de santidad, un piadoso lego franciscano conocido con el nombre de Fray Andresito. Su biografia y su retrato publicados inmediatamente despues de su fallecimiento, se vendieron en gran número. Los objetos de su uso personal se pagaban á peso de oro: un rico habitante de aquella ciudad habia comprado por cien duros los hábitos mas ruidos del virtuoso varon, y los productos de estas ventas, y varias donaciones gratuitas, estaban destinados para construir una ermita en la celda que ocupó durante su vida. Se trataba tambien de abrir informacion para justificar todos los hechos milagrosos que se le atribuyen y para obtener despues su canonizacion.